

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO
“AUREOLA, CREMATORIO DE
MASCOTAS”

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación, ingresada con fecha 06 de febrero de 2025, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “SEA RM”), mediante la cual Jorge Lucavechi San Martín, en representación de Lucavechi Silva Asociados SpA. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Aureola, Crematorio de Mascotas”
2. La Carta RM/P N° 202513103189, de fecha 30 de abril de 2025, del SEA RM, donde se solicitan antecedentes adicionales de fondo al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta S/N°, ingresada con fecha 22 de mayo de 2025, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. El Oficio Ordinario N°20249910281136 de fecha 28 de noviembre de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Refunde y actualiza instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.”
5. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA N°119046/260/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO

1. Que, mediante presentación, ingresada con fecha 06 de febrero de 2025, ante el SEA RM, el Proponentes consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Aureola, Crematorio de Mascotas” (en adelante, el “Proyecto”), consistente en:
 - 1.1. La instalación y operación de un crematorio de mascotas de pequeña escala.
 - 1.2. Con respecto a al desarrollo del Proyecto y sus fases, se indica que:
 - **Fase de construcción:** Esta fase corresponde a la habilitación del galpón 3-B para el funcionamiento del crematorio, incluyendo la construcción de muros no estructurales, subdivisiones internas, instalación de pisos, pintura, terminaciones y amoblado. Se contemplan espacios como sala de recepción y espera, baño, oficinas, comedor, bodega, sala de cremación, sala de procesamiento de cenizas, bodegaje y áreas de circulación.



Se incluye la **instalación de un horno crematorio** de elaboración propia, inscrito en el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (N° 2022-A-10432), junto con sistemas de ventilación, control de emisiones y medidas de seguridad. También se instala un **sistema de alimentación de gas GLP**, proporcionado en comodato por Abastible, con cuatro cilindros de 500 litros cada uno, certificado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

- **Mano de obra:** Los trabajos se realizaron entre abril y julio (4 meses), con un equipo rotativo de 3 a 5 personas, incluyendo diseñador, albañiles, electricistas y otros especialistas.
- **Suministros básicos:** Se utilizarán materiales de construcción como metalcon, perfiles de hierro, volcánita, ladrillos refractarios de alta alúmina, ladrillos aislantes K30, cerámica, materiales eléctricos, tuberías, artefactos sanitarios, pintura, revestimientos, equipos de climatización y el horno crematorio.
- **Fase de operación:** Las principales actividades del crematorio “Aureola” incluyen la recepción, identificación y registro de mascotas fallecidas, su almacenamiento en conservadores para evitar la descomposición, y la cremación individual o colectiva, según lo solicitado. Las cenizas se entregarán en ánforas personalizadas o convencionales. Se realizará mantenimiento mensual de los quemadores y se aplicarán protocolos estrictos para garantizar la trazabilidad y correcta disposición de residuos.

El proceso de cremación se basa en **convección forzada**, lo que permite una distribución homogénea del calor, aumentando la eficiencia térmica y reduciendo el desgaste del horno. A diferencia de los hornos tradicionales que usan radiación directa, este sistema produce cenizas limpias y de alta calidad, evitando la carbonización.

El sistema incluye una **cámara de combustión de gases** que elimina hasta el 98–99% de las emisiones contaminantes, cumpliendo normativas chilenas y la norma EPA de EE.UU. Se realizarán evaluaciones semestrales para asegurar el buen funcionamiento ambiental del equipo.

Los hornos tienen capacidad de 60 a 120 kg, y utilizan quemadores a gas GLP con ventilación continua, control análogo-digital, estructura de acero, revestimiento refractario de alta alúmina, y chimenea con aislamiento térmico.

El personal operativo variará entre 4 a 6 personas (administrador, operador, atención al cliente, limpieza). Los suministros esenciales incluyen gas GLP (proporcionado cada 15 días por Abastible), electricidad (CGE), agua potable y alcantarillado (Aguas Andinas), además de insumos de limpieza, ánforas y materiales de oficina.

Se hace presente que el Proyecto tendrá una duración no menor a 25 años.

Fase de cierre En caso de finalizar las operaciones, se activará la fase de **cierre del Proyecto**, que contempla la detención de actividades del crematorio, el desmantelamiento de equipos e instalaciones, la correcta gestión de los residuos generados y la restauración del terreno según la normativa vigente. Se elaborará un **plan de cierre detallado** para garantizar una transición ordenada y responsable.

La **mano de obra** involucrará personal especializado en desmantelamiento, gestión de residuos y restauración. Los **suministros necesarios** incluirán equipos de desmantelamiento, materiales de embalaje, transporte de residuos y, si corresponde, insumos para restaurar el terreno.

- 1.3. El Proyecto se llevará a cabo en calle Los Paltos N° 2585, La Pintana, Región Metropolitana, en un terreno de 2.000 m² con una superficie construida de 108,38 m², para la cual corresponde a un galpón y un espacio destinado para el estacionamiento (5) de 62.10 m², ubicado en Cl Los Paltos N°2585, Galpón 3-B.

A continuación, se señala sus coordenadas:

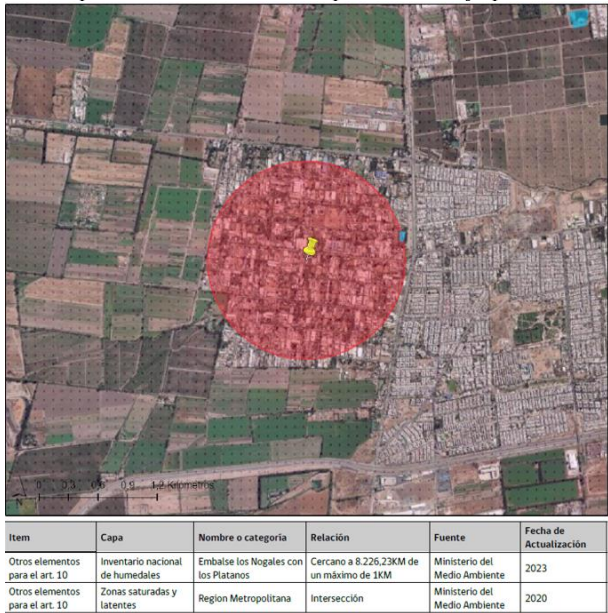
Tabla 1: Coordenadas geográficas

Longitud	Latitud
-70.6363435	-33.6189284

Fuente: Anexo “FormatoCP_ Aureola_ Crematorio de Mascotas _ProyectoNuevo_” del Visto N° 1 de esta resolución.

A continuación, se presenta los resultados de la evaluación realizada en relación a la ubicación del Proyecto y a las áreas bajo protección oficial, según a la Plataforma del Análisis Territorial para la Evaluación del del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

Figura 1: Mapa con análisis territorial para áreas bajo protección oficial

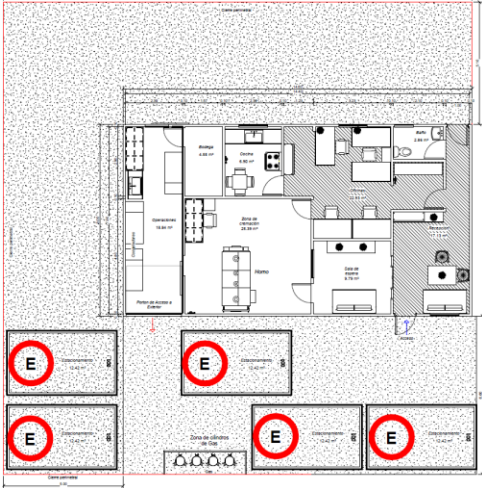


Fuente: Elaboración Propia en base a kmz de la Anexo “doc” de la Presentación del Visto N° 1, y la Plataforma del Análisis Territorial para la Evaluación del del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

Se indica que el Proponente adjunta en el Anexo “doc” de la Presentación del Visto N° 1 de esta Resolución, un kmz con la ubicación del Proyecto.

A continuación, se muestra el plano general del emplazamiento y una tabla con las superficies del crematorio es el siguiente:

Figura 2: Plano general del Proyecto.



Fuente: Plano de la presentación del Visto N° 3 de esta Resolución.

Tabla 2: Áreas por recinto

Nombre	Cantidad	Área (m²)
Baño	1	2,86
Bodega	1	4,55
Cocina	1	6,90
Sala de espera	1	9,79
Estacionamiento	5	62,10
Recepción	1	17,13
Operaciones	1	18,84
Oficinas	1	22,93
Zona de cremación	1	25,39
Total		170,48

Fuente: Plano de la presentación del Visto N° 3 de esta Resolución.

1.4. El Proponente adjunta, en la presentación del Visto N° 3 de esta Resolución, el Certificado de Informaciones Previas N°150063, de fecha 14 de mayo de 2021, de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, para la propiedad ubicada en Los Paltos, Población Huertos José Maza de la Pintana, con numero asignado N° 2.585, donde se muestra que el predio se encuentra emplazado en zona de extensión urbana, tramo D con uso de suelo permitido para vivienda.

- Vivienda
- Industria y almacenamiento inofensivo
- Equipamiento, con la excepción de los expresamente excluidos.
- Transporte, con la excepción de los indicados en usos excluidos.

Además, se indica que el terreno donde se emplaza no se encuentra afecta a utilidad pública, no se encuentran en área de riesgo, ni en una zona de inmueble de conservación histórica, zona típica o monumento nacional, así como tampoco se encuentra en una zona de protección.

1.5. El Proponente indica que el Proyecto **no genera residuos peligrosos, ni sólidos ni líquidos**. Las cenizas resultantes de la cremación se entregarán a las familias en ánforas. **Asimismo, el Proponente señala que la cámara de combustión de gases eliminará el 98% de las emisiones contaminantes** y que se realizarán evaluaciones semestrales de emisiones para asegurar el buen funcionamiento y mantenimiento de los equipos.

1.6. El Proponente incluye, en el Visto N° 3 de la presente, el certificado de Permiso de Edificación para obra nueva N° 38, de fecha 20 de agosto de 2023, para el Rol S.I.I N° 7129-27, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Pintana, que concede el permiso de galpones para arriendo y oficinas, con una superficie de 802,18 m² y de 2 m de altura, destinado a talleres y oficinas.

1.7. El Proponente presenta, en el Visto N° 3 de esta resolución, el certificado de conexión existente, de fecha 05 de mayo de 2025, emitido por la empresa Aguas Andinas S.A, donde se indica que la dirección Los Paltos 2585- Talleres, de la comuna de La Pintana. cuenta con conexión al servicio público de agua potable y se encuentra empalmada al servicio público de alcantarillado.

1.8. El Proponente presenta, en el Visto N° 3 de esta resolución, el certificado de dotación del servicio eléctrico, de fecha 25 de marzo de 2025, emitido por la empresa CGE S.A. Por otro lado, se presenta en la misma presentación del Visto N° 3, el Certificado de Instalaciones Eléctricas (TE1) con folio N° 000002452829 de fecha de presentación 06 de agosto de 2021, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC), en el cual se indica que la potencia instalada es de 9,3 kW.

1.9. El Proponente presenta, en el Anexo N° 4 del Visto N° 3 de esta Resolución, la memoria técnica del horno crematorio AFL3500, donde se señala que el horno funciona a gas natural, con consumo promedio de 45 l/día, lo que equivale a 24,3 kg/día. (Calculado con una densidad del GLP a 15° C de 0,54 kg/l).

Además, incluye un certificado de informes sobre emisiones de Incineradores Secor.

2. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA

3. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “(...) los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.

4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se analizaron las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“h.1 Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:

h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;

h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;

h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a hectáreas (7 ha) o consulten construcción de trescientas (300) o más viviendas;

h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos”

“k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”

“ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo”

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se analizaron la siguiente tipología del artículo 10° de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

p) Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;

“s), Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.

6. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
- 6.1. Que, respecto al literal h.1), se puede señalar que, en primer lugar, según el considerando N° 1.4 de la presente resolución el Proyecto se encuentra en un área de extensión urbana, y que mediante D.S. N°131, de fecha 12 de junio de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia., fue declarada como “Zona Saturada por Ozono, Material Particulado Respirable, Partículas en Suspensión y Monóxido de Carbono y Zona Latente por Dióxido de Nitrógeno.
- Por otra parte, conforme al artículo 1.1.2 del Decreto Supremo N° 47, de fecha 5 de junio de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que” Fija Nuevo Texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, la “OGUC”) de 1992, los proyectos de equipamiento se definen como *"construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala"*. Lo anterior, que es complementado por el artículo 2.1.27 de la OGUC, que establece que *"el tipo de uso equipamiento se refiere a las construcciones destinadas a la prestación de servicios necesarios para complementar el resto de las actividades, como las residenciales y las productivas, incluyendo las interrelaciones y actividades anexas que se generan a partir de ellas"*.
- En atención de lo anterior, dado que el Proyecto corresponde a la instalación y operación de un crematorio de mascotas de pequeña escala, se entiende que esta actividad se enmarca dentro de equipamiento para la salud, conforme a lo estipulado en el artículo 2.1.33 de la OGUC, que define las distintas actividades comprendidas en los proyectos de equipamiento, siendo procedente realizar el análisis de los subliterales.
- 6.1.1. Que, en cuanto al subliteral h.1.1.), según el Considerando N° 1.7 de la presente resolución, el Proponente presento el certificado donde se indica que el Proyecto cuenta con conexión al servicio público de agua potable y se encuentra empalmada al servicio público de alcantarillado. Por lo tanto, no les aplicable este subliteral al Proyecto, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 6.1.2. Que, conforme al subliteral h.1.2), se puede señalar que el Proyecto no se enmarcaría en el mencionado literal ya que, según el Certificado de Informaciones Previas N°150063, detallado en el Considerando N°1.4 de la presente Resolución, el predio del Proyecto no se encuentra afecto a declaratoria de utilidad pública por apertura.
- 6.1.3. Que, respecto al subliteral h.1.3), el Proyecto no se enmarcaría en el mencionado literal ya que el objetivo del proyecto es la instalación de un centro de cremación de mascotas, en donde se planea la **habilitación del galpón 3-B** para el funcionamiento del crematorio, encontrándose por debajo del umbral de 7 hectáreas de superficie, así como tampoco se construirá 300 viviendas. Lo anterior, según la información señalada en los Considerandos N° 1.1 y N°1.2 y N° 1.6 de esta Resolución. Por lo tanto, el Proyecto no se enmarcaría en lo preceptuado en el mencionado subliteral, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 6.1.4. Que, por último, en atención a lo establecido en el subliteral h.1.4), se puede señalar que el Proyecto no se enmarcaría en el mencionado literal, ya que este consiste en la instalación de un centro de cremación de mascotas, no abarcando una construcción de edificios de uso público. Por otra parte, el Proyecto cuenta con una superficie total construida de 170, 48 m² (0.017048 ha), y un total de 5 estacionamientos para vehículos menores, esto según lo señalado en los Considerandos N° 1.1 y N°1.6 de esta Resolución. En consecuencia, no se configura su ingreso al SEIA, bajo este literal.
- 6.2. Que, en relación con el literal k.1), se indica que la potencia instalada del Proyecto es de 9,3 KW (11,625 kVA Con Factor de Potencia = 0,8)), esto según el Considerando N° 1.8 de la presente resolución, Por otra parte, se indica en el Considerando N° 1.10 de esta Resolución que el horno funciona a gas natural, con consumo promedio de 45 litros diarios, los cuales según lo indicado en el Considerando N° 1.2 de esta resolución serán provistos por la Empresa Abastible, que se encuentra debidamente certificado por la Superintendencia de Electricidad y Combustible. Bajo estas circunstancias, se puede señalar que la potencia instalada necesaria para el funcionamiento del Proyecto no alcanza los 2.000 kVA, por lo que no se configura su ingreso al SEIA.

- 6.3. En cuanto al literal ñ.3). del artículo 3° del RSEIA, el Proponente indica que el Proyecto consultado incluye la instalación de un horno crematorio de elaboración propia, inscrito en el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (N° 2022-A-10432), junto con sistemas de ventilación, control de emisiones y medidas de seguridad. **También se señala que se instala un sistema de alimentación de gas GLP, proporcionado en comodato por Abastible, con cuatro cilindros de 500 litros cada uno,** lo que equivale a 1080 kg (Calculado con una densidad del GLP a 15° C de 0,54 kg/l), certificado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, esto según lo indicado en el Considerando N° 1.2 de la presente Resolución. Este combustible está catalogado como clase 2, división 2.1.

Por otro lado, según lo indicado en el Considerando N° 1.9 de esta resolución, el uso del gas natural, se llevará a cabo con un consumo promedio de 45 litros por día, equivalente a 24,3 kg diarios (Calculado con una densidad del GLP a 15° C de 0,54 kg/l).

En base a lo anterior, se indica que el Proyecto no producirá, dispondrá o reutilizará sustancias inflamables, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día), y no almacenará una cantidad superior a 80.000 kg, no configurándose este literal y, por lo tanto, su ingreso al SEIA.

- 6.4. Respecto del literal p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y según lo indicado en el Considerandos N° 1.3 de la presente resolución, es posible señalar que, de acuerdo con las coordenadas correspondientes y al Sistema de Análisis Territorial del Servicio de Evaluación Ambiental, el Proyecto sometido a consulta no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, lo que además se puede verificar en la Figura N° 1 de esta Resolución. Por lo que no se configura su ingreso al SEIA.
- 6.5. En cuanto al literal s) del artículo 10° de la Ley 19.300, según lo indicado en el Considerando N° 1.3, de acuerdo con las coordenadas correspondientes y el Inventario de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, el Proyecto consultado no se ubica ni emplaza dentro de un humedal que se encuentra total o parcialmente dentro del límite urbano, lo que además se puede verificar en la Figura N° 1 de esta Resolución. Por lo que la ejecución de obras o actividades del Proyecto no significa una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de estos.
7. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el Proponente, en su presentación de fecha 06 de febrero de 2025, y complementado con fecha 22 de mayo de 2025, los que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia, el que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2025-2200
8. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. **Declarar que el proyecto “Aureola, Crematorio de Mascotas”, presentada por don Jorge Lucavechi San Martín, en representación de Lucavechi Silva Asociados SpA, no se encuentra obligado a ingresar al SEIA,** en forma previa a su ejecución, den consideración de los antecedentes aportados y a los fundamentos expuesto en el Considerando N°6 de esta Resolución.
2. **Tener presente** que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Lucavechi San Martín, en representación de la Lucavechi Silva Asociados SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Tener presente** que esta resolución solo podrá ser considerada como un eximente de responsabilidad penal, en conformidad a lo establecido en el artículo 311 sexies del Código Penal, en la medida que el proyecto o actividad consultado sea ejecutado tal y como fue descrito por el proponente en su consulta

de pertinencia y que no haya mediado ninguna de las circunstancias establecidas en el inciso segundo del mencionado artículo

4. Tener presente que, en contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, se informa que, de acuerdo con el artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir a los Proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, hacemos presente que, conforme al artículo 52 de la Ley N°19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ARTURO FARIÁS ALCAÍNO
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

MGGH/JMM/PGB

Distribución:

- Don Jorge Lucavechi San Martin, en representación de la Lucavechi Silva Asociados SpA
- Correo electrónico: Correo electrónico: crematorio@aureola.cl/ Lucavechi.jorge@gmail.com/
manuel.alemora@gmail.com

C.c.:

- Expediente del proyecto “Aureola, Crematorio de Mascotas” (27-P-25).
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA
- Dirección Regional Metropolitana.
- Oficina de Partes.



Firmado por: Arturo
Farias Alcaino
Fecha: 17/07/2025
21:09:56 CLT